

a la que se agregará, para poder contar con una reserva, una cantidad adicional que aportará cada contribuyente de este grupo y equivaldrá a un 25% de su cuota, quedando entendido que estas contribuciones adicionales serán reembolsables a prorrata cuando la Asamblea General determine que ya no son necesarias, en su totalidad o en parte;

2. *Pide* a los Estados miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que no sean miembros de las Naciones Unidas, que contribuyan con arreglo a sus posibilidades;

3. *Decide* que las contribuciones a que se refiere el párrafo 1 *supra* podrán ser efectuadas por un Estado Miembro, a su elección, en forma de servicios y suministros que considere aceptables el Secretario General, destinados a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1965 y no reembolsables, debiendo acreditarse a tal Estado Miembro el valor equitativo de dichos servicios y suministros, determinado de común acuerdo entre el Estado Miembro y el Secretario General;

4. *Decide* que las sumas que un Estado Miembro haya anticipado para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 2004 (XIX) de 18 de febrero de 1965 de la Asamblea General serán descontadas por el Secretario General de las cuotas correspondientes a dicho Estado Miembro en virtud del párrafo 1 *supra*;

5. *Decide además* que los Estados Miembros que hayan hecho contribuciones voluntarias para restablecer la solvencia económica de las Naciones Unidas pueden pedir al Secretario General que acredite estas contribuciones a las cuotas que les correspondan de conformidad con el párrafo 1 *supra*;

6. *Decide* que, a los efectos de la presente resolución, la expresión "Estados Miembros menos desarrollados económicamente" significará todos los Estados Miembros salvo los siguientes: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

III

1. *Decide* como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cuanto a las eventuales recomendaciones del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre esta cuestión:

a) Prorratear la cantidad de 800.000 dólares para 1966 entre los Estados Miembros menos desarrollados económicamente con arreglo a la escala de cuotas para 1966²⁶;

b) Prorratear la cantidad de 14.200.000 dólares para 1966 entre los Estados Miembros económicamente desarrollados con arreglo a la escala de cuotas para 1966, a la que se agregará, para poder contar con una reserva, una cantidad adicional que aportará cada contribuyente de este grupo y equivaldrá al 25% de su cuota, quedando entendido que estas contribuciones adicionales

serán reembolsables a prorrata cuando la Asamblea General determine que ya no son necesarias, en su totalidad o en parte;

2. *Pide* a los Estados miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que no sean miembros de las Naciones Unidas que contribuyan con arreglo a sus posibilidades;

3. *Decide* que las contribuciones a que se refiere el párrafo 1 de la presente sección podrán ser efectuadas por un Estado Miembro, a su elección, en forma de servicios y suministros que considere aceptables el Secretario General, destinados a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1966 y no reembolsables, debiendo acreditarse a tal Estado Miembro el valor equitativo de dichos servicios y suministros, determinado de común acuerdo entre el Estado Miembro y el Secretario General;

4. *Decide* que, a los efectos de la presente resolución, la expresión "Estados Miembros menos desarrollados económicamente" significará todos los Estados Miembros salvo los siguientes: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1407a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1965.

2116 (XX). Programa de conferencias

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1202 (XII) de 13 de diciembre de 1957, 1851 (XVII) de 19 de diciembre de 1962 y 1987 (XVIII) de 17 de diciembre de 1963,

1. *Decide* que los lugares y fechas de las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas se establezcan con arreglo a un plan fijo de conferencias, que entrará en vigor el 1° de enero de 1966 por un período de tres años;

2. *Decide además* que, como norma general, todas las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas se celebrarán en la sede de los órganos interesados, con las siguientes excepciones:

a) Los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se celebrarán en Ginebra;

b) El Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas; la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos y la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos podrán reunirse en Ginebra si así lo requiere su trabajo;

c) El Consejo Económico y Social podrá celebrar su período ordinario de sesiones de verano en Ginebra, siempre que la fecha de clausura sea anterior en seis semanas por lo menos a la apertura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General;

d) Una de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social con oficina central en la Sede, que será determinada por el Consejo, podrá reunirse en

Ginebra durante el período comprendido entre enero y abril;

e) Durante el período comprendido entre septiembre y diciembre, y por decisión del Consejo, adoptada tras consulta con el Secretario General, podrán celebrarse en Ginebra períodos de sesiones de no más de tres de las demás comisiones orgánicas o comités del Consejo Económico y Social, siempre que no se superpongan;

f) Además, la Comisión de Estupefacientes podrá, en circunstancias excepcionales y por decisión del Consejo Económico y Social en consulta con el Secretario General, celebrar un período de sesiones en la Sede, Nueva York; en los años en que así ocurra sólo podrá reunirse en Ginebra, en lugar de la Comisión, otra comisión orgánica o comité;

g) Los períodos ordinarios de sesiones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, de la Comisión Económica para América Latina y de la Comisión Económica para África, así como las reuniones de sus órganos auxiliares, podrán celebrarse fuera de sus sedes cuando la respectiva comisión así lo decida, con sujeción, en el caso de los períodos ordinarios de las comisiones, a la aprobación del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General;

h) En otros casos podrán celebrarse reuniones en lugares distintos de la sede establecida o del punto de reunión autorizado de un órgano cualquiera, cuando el gobierno de un país que haya hecho la invitación correspondiente para una reunión en su territorio acceda a sufragar los gastos suplementarios, directos o indirectos, que se requieran, después de consultar con el Secretario General sobre la índole y posible cuantía de los mismos;

3. *Pide* al Secretario General que cada año presente a la Asamblea General un programa básico de conferencias para el año siguiente, que se establecerá de conformidad con el plan aquí descrito después de haber consultado, cuando proceda, con los órganos interesados;

4. *Decide* que ninguna reunión — excepto las de emergencia, o sea las que no pueden aplazarse sin serio perjuicio para las Naciones Unidas — que no esté prevista en el programa básico de un año determinado podrá celebrarse durante ese año;

5. *Decide* que no se celebre por año más de una conferencia especial importante bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

6. *Insta* a todos los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados a examinar sus métodos de trabajo, así como la frecuencia y duración de los períodos de sesiones, a la luz de la presente resolución, del creciente número de reuniones, del consiguiente esfuerzo para los servicios disponibles y de la dificultad que se plantea para la participación efectiva de los miembros.

1407a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1965.

2117 (XX). Nombramientos para llenar vacantes en el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. *Nombra* miembros suplentes del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a las siguientes personas:

Sr. Brian J. Lynch,
Sr. Jean-Claude Renaud;

2. *Declara* nombrados al Sr. Lynch y al Sr. Renaud por un período de dos años, a contar del 1º de enero de 1966.

1407a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1965.

* * *

Como resultado de los nombramientos indicados más arriba, los miembros titulares y los miembros suplentes del grupo elegido por la Asamblea General para el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas serán los siguientes:

Miembros titulares:

Sr. Albert F. BENDER (*Estados Unidos de América*);
Sr. José ESPINOZA (*Chile*);
Sr. James GIBSON (*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*).

Suplentes:

Sr. Brian J. LYNCH (*Nueva Zelandia*);
Sr. Jean-Claude RENAUD (*Francia*);
Sr. Shilendra K. SINGH (*India*).

2118 (XX). Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. *Resuelve* que:

a) La escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto de las Naciones Unidas correspondiente a los ejercicios económicos de 1965, 1966 y 1967 será la siguiente:

Estado Miembro	Porcentaje	
	Para 1965	Para 1966-1967
Afganistán	0,05	0,05
Albania	0,04	0,04
Alto Volta	0,04	0,04
Arabia Saudita	0,07	0,07
Argelia	0,10	0,10
Argentina	0,92	0,92
Australia	1,58	1,58
Austria	0,53	0,53
Bélgica	1,15	1,15
Birmania	0,06	0,06
Bolivia	0,04	0,04
Brasil	0,95	0,95
Bulgaria	0,17	0,17
Burundi	0,04	0,04
Camboya	0,04	0,04
Camerún	0,04	0,04
Canadá	3,17	3,17
Ceilán	0,08	0,08
Colombia	0,23	0,23
Congo (Brazzaville)	0,04	0,04
Congo (República Democrática del)	0,05	0,05
Costa de Marfil	0,04	0,04
Costa Rica	0,04	0,04
Cuba	0,20	0,20
Chad	0,04	0,04
Checoslovaquia	1,11	1,11
Chile	0,27	0,27
China	4,25	4,25
Chipre	0,04	0,04
Dahomey	0,04	0,04